



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2007-PA/TC

LIMA

AUGUSTO FÉLIX COCA ESCOBEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Félix Coca Escobedo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 26 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 000371, de fecha 20 de abril de 1988 y, en consecuencia, se ordene a la emplezada emita nueva resolución con la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión inicial, debiendo determinarse en función de tres remuneraciones mínimas vitales más el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales.

La emplezada contesta la demanda alegando que se ha otorgado pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la pensión que se le ha otorgado es superior a la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante pretende el reajuste de su pensión inicial de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, debiendo calcularse en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales; asimismo solicita el pago de devengados, intereses legales costas y costos.
3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Al respecto, en el fundamento 9 de la sentencia antes referida este Tribunal ha señalado que “el artículo 1º de la Ley N.º 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultan inferiores a la pensión mínima legal”. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última.
6. En el presente caso conforme se aprecia de la Resolución N.º 000371, de fecha 20 de abril de 1988, obrante a fojas 3 de autos, se verifica que se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 9 de noviembre de 1986 por un monto de I/ 405.00 intis, y que se le reconocieron 10 años de aportes.
7. Al respecto se debe precisar que a la fecha de la contingencia (9 de noviembre de 1986), se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que establecía en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba en I/. 405,00. intis. Por consiguiente, verificándose que el monto de la pensión inicial se estableció en I/. 405.00 intis, no se ha vulnerado su derecho a la pensión mínima legal.
8. En consecuencia ha quedado probado que se otorgó al demandante una pensión inicial de jubilación por un monto igual al mínimo legalmente establecido por la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 23908, resultando por tanto infundada la demanda en este extremo. Asimismo advirtiéndose que el recurrente no ha acreditado que con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial y durante la vigencia de la Ley N.º 23908 hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima la demanda también en este extremo por no haberse aportado medio probatorio alguno del que se advierta dicho incumplimiento no desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos de la administración. Queda obviamente, de no ser así, el demandante, en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir en la forma y modo correspondiente ante el juez competente.

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
10. En cuanto al pedido de que el cálculo de la pensión se realice tomando como referencia la **remuneración mínima vital** debe recordarse que el concepto de sueldo mínimo vital fue utilizado por última vez en 1990, con el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, por lo que, a fin de aplicar lo establecido en la Ley N.º 23908 debe dilucidarse con qué concepto fue suplantado, ya que el demandante alega que para determinar la pensión mínima que le corresponde debe considerarse la **remuneración mínima vital**.
11. Al respecto debe recordarse que este Colegiado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia a propósito de la solución de casos en donde se discutía la aplicación de la Ley N.º 23908. Así, en la sentencia del Expediente N.º 01164-2004-AA/TC, se determinó lo siguiente: “El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable**” (resaltado agregado).
12. Por consiguiente, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal, la pretensión del recurrente de que se calcule su pensión mínima en función de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remuneración mínima legal debe ser desestimada, ya que como se observó el actor solicita que se le abone su pensión en función de tres remuneraciones mínimas vitales.

13. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidas en la STC 198-2003-AC, se precisa y se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En este sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 30-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
14. Siendo así y verificándose de la Resolución N.º 0130-PEN-CAJ-IPSS-88, de fecha 19 de setiembre de 1988, fojas 2, y de la constancia de pago, a fojas 4, que el demandante acreditó 10 años de aportes y que percibe una suma de S/. 386.61 nuevos soles, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión inicial mínima, respecto de la pensión mínima vigente y respecto a que para el cálculo se tome en cuenta la remuneración mínima vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando, en este último extremo, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción ante juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra